



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-019159

Lima, 17 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0529-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1924-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENESIS E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA
DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 700-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018 y el Informe Técnico N° 388-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de abril del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en la planta de enlatado de productos hidrobiológicos instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de GÉNESIS E.I.R.L.² (en adelante, **el administrado**) ubicado en Jirón José Olaya Mz. 1, lotes 2 al 7, A.A.H.H. Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 5 de abril del 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 108-2018-OEFA/DSAP-CPES del 31 de mayo del 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20282898129.

² Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20282898129.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

⁴ Folios 2 a 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 768-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 29 de agosto del 2018, notificada al administrado el 10 de septiembre del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. A través del Informe N° 0812-2018-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones.
6. Mediante la Carta N° 3574-2018-OEFA/DFAI⁷ notificada el 16 de noviembre de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 700-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS.
8. A través del Informe Técnico N° 388-2019-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección la actualización de la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones.
9. Es preciso mencionar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no presentó descargo alguno al presente PAS.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 3 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

⁵ Folios 12 a 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

⁷ Folio 45 del Expediente.

⁸ Folios 29 al 44 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinto a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2 Y 4 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁰ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

14. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado opera su EIP sin contar con: (i) Un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción); y, (ii) un (1) tanque de neutralización de 2.5 m de altura y 1 m de diámetro para el tratamiento de las purgas de los calderos.

a) Obligación contenida en la normativa ambiental

17. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹² (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹² **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE¹³ (en adelante, **Reglamento de la LGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
19. En concordancia con ello, el Acápite (i) del Literal a) del Artículo 4°¹⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2017-OEFA/CD, Norma que tipifica infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA, establece la infracción administrativa materia de análisis.
20. Asimismo, de acuerdo al “*Cronograma de Implementación de sistemas complementarios propuestos por la empresa GÉNESIS E.I.R.L*”, contenido en el Informe N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 5 de febrero del 2010¹⁵ que recomienda otorgar Certificación Ambiental favorable al Plan Ambiental Complementario Pesquero del administrado (en adelante, **PACPE**), se advierte que este se comprometió a implementar un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes de proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción):

¹³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Norma que tipifica infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar un establecimiento industrial pesquero (...) (ii) contando con equipos o sistemas inoperativos. (...) Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta trescientas (1300) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁵ Página 302 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.



CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Tanque pulmón de 20 m ³ .		15000.00			
1	Tanque para espuma y tanque de retención.					
1	Adquisición e instalación de Bombas.		25000.00			
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm.			40000.00		
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.			8000.00		
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.				30000.00	
1	Trampa de grasa con decantador de 60 m ³ .		11000.00			
1	Tanque de neutralización de 50 m ³ .				15000.00	
1	Sistema de Flotación con Aire Disuelto 30 m ³ /h.					50000.00
1	Tanque de almacenamiento de 25 m ³ .				10000.00	
1	Tanque coagulador 6 m ³ .				35000.00	
1	Separadora de Sólidos					30000.00
1	Centrífuga					30000.00
1	Tanque cisterna 15 m ³ .					16000.00
1	Tanque almacenamiento de aceite.					12000.00
1	Tanque de retención de 25 m ³ .			8000.00		
1	Rediseño de estructuras de trampa de sólidos.		2000.00			
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.	Compromiso de incluir en el Programa de Inversiones, al no haber adjuntado la Autorización de Vertimiento.				
TOTAL DE LA INVERSIÓN		337000.0 US \$	53000.00	56000.00	90000.00	136000.00

21. Adicionalmente, según el PACPE¹⁶, el administrado se comprometió expresamente a implementar lo siguiente:

“5.1. Propuesta tecnológica

- **Instalar un (01) tanque para la neutralización de las aguas provistas del lavado de latas con detergente, de las purgas de calderas y de lavado de equipos con soda cáustica. El tanque será de fierro, de 2,50 mts de altura y de 1,00 mts de diámetro, para tratar un volumen de 7,5 m³/hora.**
(...)

(Subrayado y énfasis agregados)

22. En síntesis, se aprecia que, a través de su PACPE el administrado asumió como compromisos ambientales, implementar entre otros: (i) un tanque de neutralización de una capacidad de 50 m³; y, (ii) un tanque de neutralización de las aguas provistas del lavado de latas con detergente de las purgas de calderas y del lavado de equipos con soda cáustica, de una capacidad 1,95 m³¹⁷.

¹⁶ Página 313 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

¹⁷ De acuerdo a lo señalado en el PACPE, dicho tanque tendría las siguientes características: 2,50 mts de altura y 1,00 de diámetro. En ese sentido, para conocer la capacidad en metros cúbicos (m³) de dicho tanque se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$V = \pi \cdot r^2 \cdot h$$

Por tanto, se tiene que el volumen de dicho tanque es el siguiente :

$$V = 3.1416 \times (0,5)^2 \times 2,5$$

$$V = 1,95 \text{ m}^3$$

23. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- (i) *Respecto del tanque de neutralización de 15 m³*
24. De acuerdo a lo señalado en el hallazgo 5 del Acta de Supervisión¹⁸ durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:
- “5. Tratamiento de purgas de calderos**
Descripción del componente/obligación fiscalizable
(...)
El agua de la purga de los calderos es tratada en un tanque de neutralización de 15 m³ de capacidad.
(...)
El administrado no tiene implementado:
1. *Un tanque de neutralización de 15 m³ de capacidad.”*
25. En el Informe de Supervisión¹⁹, la mencionada autoridad, concluyó que el administrado no instaló un tanque de neutralización para las purgas de los calderos de 15 m³ capacidad.
26. Al respecto, tal como se ha mencionado en los considerandos 20 y 21 de la presente Resolución, que el administrado asumió el compromiso de implementar un tanque de neutralización de las aguas provistas del lavado de latas con detergente de las purgas de calderos y del lavado de equipos con soda cáustica el cual, de acuerdo a los cálculos realizados, tendría una capacidad de 1,95 m³ y no de 15 m³.
27. Sobre el particular, el principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG²⁰, que rige el presente PAS, exige que la autoridad administrativa verifique plenamente los hechos que sirvan de motivo a sus decisiones; por tanto, del análisis del hallazgo 5 descrito en el Acta de Supervisión, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado.
28. Asimismo, corresponde añadir que, conforme al Principio de tipicidad²¹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo

¹⁸ Páginas 34 y 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

¹⁹ Folio 9 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (..)

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

29. Sobre el particular, Morón Urbina²² ha precisado que el mandato de tipificación, no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
 30. Por tanto, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el instrumento de gestión ambiental del administrado no indica que deba de contar con un tanque de neutralización para las purgas de los calderos de 15 m³ capacidad; sino con, *“un tanque de neutralización de las aguas provistas del lavado de latas con detergente de las purgas de calderos y del lavado de equipos con soda cáustica”*, de una capacidad 1,95 m³.
 31. Por lo expuesto, el hallazgo realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018, referido a la falta de implementación de un tanque de neutralización de 15 m³, no acarrearía incumplimiento alguno a lo taxativamente señalado en el PACPE del administrado.
 32. En ese sentido en atención al Principio de Tipicidad corresponde **declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido al tanque de neutralización de 15 m³, imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
- (ii) *Respecto del tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad*
33. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión²³ durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²³ Página 34 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

**Disposición Final de los Efluentes**

Finalmente, los efluentes pasados por su sistema de tratamiento son enviados a la estación central de bombeo de APROFERROL. Lo que fue verificado durante la supervisión (sistemas de control digitales, turbidímetro, flujómetro, y línea de retorno a planta en caso de no cumplir con los LMP.

Adicionalmente no existen otros equipos o infraestructura adicional para el tratamiento de los efluentes industriales del establecimiento industrial pesquero.

El administrado no tiene implementado:

1. Un (tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad.

34. En consecuencia, en el Informe de Supervisión²⁴, la mencionada autoridad, concluyó que el administrado no instaló un tanque de neutralización de 50 m³ capacidad.
35. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1²⁵ del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
36. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó un tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad incumpliendo su obligación normativa.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo de operar su EIP sin contar un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción); por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no tiene una (1) planta compacta para el tratamiento biológico de sus efluentes domésticos, incumpliendo así lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE).**a) Compromiso ambiental materia de análisis**

38. A través del *Cronograma de Implementación de sistemas complementarios propuestos por la empresa GÉNESIS E.I.R.L.*, contenido en el Informe N° 027-

²⁴ Folio 9 del Expediente.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 5 de febrero del 2010²⁶ que recomienda otorgar Certificación Ambiental favorable al PACPE, el administrado se comprometió a instalar una planta compacta de tratamiento biológico, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Tanque pulmón de 20 m ³ .		15000.00			
1	Tanque para espuma y tanque de retención.					
1	Adquisición e instalación de Bombas.		25000.00			
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm.			40000.00		
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.			8000.00		
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.				30000.00	
1	Trampa de grasa con decantador de 60 m ³ .		11000.00			
1	Tanque de neutralización de 50 m ³ .				15000.00	
1	Sistema de Flotación con Aire Disuelto 30 m ³ /h.					50000.00
1	Tanque de almacenamiento de 25 m ³ .				10000.00	
1	Tanque coagulador 6 m ³ .				35000.00	
1	Separadora de Sólidos					30000.00
1	Centrifuga					30000.00
1	Tanque cisterna 15 m ³ .					16000.00
1	Tanque almacenamiento de aceite.					12000.00
1	Tanque de retención de 25 m ³ .			8000.00		
1	Rediseño de estructuras de trampa de sólidos.		2000.00			
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.	Compromiso de incluir en el Programa de Inversiones, al no haber adjuntado la Autorización de Vertimiento.				
TOTAL DE LA INVERSIÓN		337000.0 US \$	53000.00	56000.00	90000.00	138000.00

39. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del Hecho imputado N° 2
40. De conformidad con lo consignado en el hallazgo 7 del Acta de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

²⁶ Página 302 del documento contenido a folios 11 del Expediente.

²⁷ Página 36 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección
7	<i>Tratamiento de efluentes domésticos (...)</i> El administrado no tiene implementado: <i>Una (1) planta de tratamiento biológico (todos activado).</i>		

41. En consecuencia, mediante el Informe de Supervisión, la citada Autoridad concluyó que el administrado no cuenta con una (1) planta compacta para el tratamiento biológico de sus efluentes domésticos.
42. No obstante, a lo señalado, mediante Resolución Directoral N° 0046-2017-OEFA/DFAI²⁸, recaída en el Expediente N° 2071-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa del administrado al haber detectado, durante la supervisión efectuada del 21 al 23 de octubre de 2015, que no implemento una Planta Compacta de Tratamiento Biológico, para el tratamiento de sus efluentes domésticos en el EIP.
43. Sobre el particular, cabe indicar que la imputación descrita tiene el carácter de infracción permanente²⁹, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
44. En el presente caso, el Numeral 11 del Artículo 248° del TUO de la LPAG establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
45. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto

²⁸ Folios 50 al 55 del Expediente.

²⁹ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)" El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³⁰.

46. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³¹.
47. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre los Expedientes N° 2027-2017-OEFA/DFAI/PAS y N° 1924-2018-OEFA/DFAIPAS.

Cuadro N° 1: Comparativo entre dos (2) PAS seguidos contra el administrado

	Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1924-2018-OEFA/DFAIPAS	Identidad
Sujetos	GÉNESIS E.I.R.L.	GÉNESIS E.I.R.L.	Sí
Hechos	El 21 al 23 de octubre del 2015 se detectó que el administrado no tenía instalado una planta compacta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme a lo establecido en su PACPE.	Del 2 de 5 de abril del 2018, se detectó que el administrado no tiene una (1) planta compacta para el tratamiento biológico de sus efluentes domésticos, incumpliendo así lo establecido en su PACPE.	Sí
Fundamentos	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011.	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación³², se concluye que el hecho imputado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

³¹ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
b. En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)».

³² La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter permanente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directoral N° 0046-2017-OEFA/DFAI³³, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2071-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

49. En consecuencia, en aplicación del principio *non bis in ídem*, esta Subdirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente PAS, respecto al hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV.3. Hechos imputados N° 3 y N° 4:

- (i) **El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
- (ii) **El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**

a) Obligación ambiental materia de análisis

50. Los Artículos 79° y 85° del Reglamento de la LGP Reglamento³⁴, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.
51. En ese sentido, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) - publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016 – se estableció que los administrados que vierten sus efluentes industriales del proceso de Consumo Humano Directo, a un cuerpo natural³⁵, tienen la obligación de realizar el monitoreo de los efluentes de su EIP

³³ Folios 50 al 55 del Expediente.

³⁴ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca**
Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³⁵ Es pertinente precisar que de acuerdo a lo señalado en el PACPE del administrado (ver página 305 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente) este vierte sus efluentes tratados a través del emisor submarino del APROFERRROL, por lo que se acredita su vertimiento a un cuerpo natural.

de manera semestral y que estos cuentan con treinta (30) días hábiles de concluido el semestre para presentar el reporte de monitoreo correspondiente ante el OEFA, tal como se indica a continuación:

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que vierten a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que vierten a un cuerpo natural	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que vierten a la red del alcantarillado	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente. PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el Informe de ensayo del laboratorio.

**El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

52. Cabe añadir que durante la Supervisión Regular 2018, el administrado presentó información³⁶ referida a la recepción de materia prima para realizar su actividad productiva, en la cual se verifica que recibió la misma durante los dos semestres del año 2017. En ese sentido, se concluye que el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de efluentes industriales de su EIP, correspondiente a ambos semestres.
53. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis de los hechos imputados N.º 3 y N.º 4
54. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

“9. Presentación y Frecuencia de los Reportes de monitoreo de efluentes

(...)

Verificación del componente/obligación fiscalizable

Durante la supervisión se solicitó copia de los reportes de monitoreo de Efluentes y el cargo de presentación a la autoridad competente correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018 (...)

El administrado manifestó que no ha realizado los monitoreos de efluentes correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.”

55. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión, la mencionada Autoridad concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer y segundo semestre del 2017.

³⁶ Página 117 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

³⁷ Páginas 36 y 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. Al respecto, tal como se ha mencionado anteriormente, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1³⁸ del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
57. En consecuencia, el administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre y segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
58. Por lo expuesto, dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS en dichos extremos.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁰.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

³⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

"(...)"

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

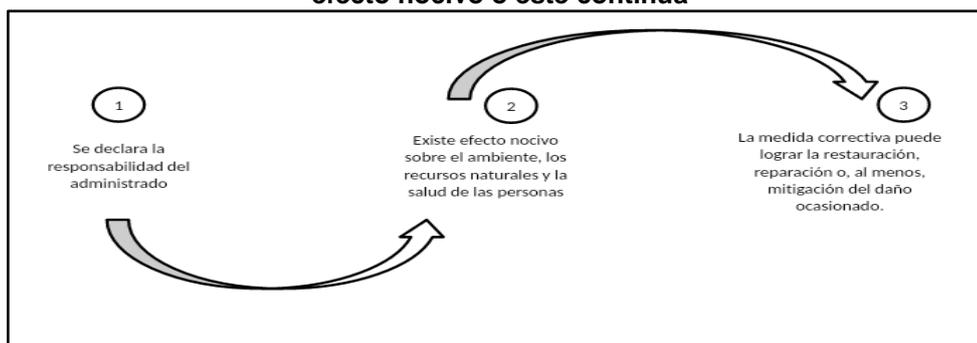
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

"(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

61. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

V.2.1 Hecho imputado N° 1

67. En el presente caso, se advierte que la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no ha implementado un tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción).

68. Al respecto, es importante indicar que los efluentes de limpieza de equipos y del EIP contienen partículas suspendidas, aceites, grasas, cloro para la desinfección de los equipos y materiales detergentes para el lavado y limpieza; siendo que, dichos efluentes pueden tener una característica ácida o básica, por lo que previamente a su vertimiento debe realizarse la medición del pH del efluente y ser neutralizados con agentes químicos. Por lo tanto, la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la flora y fauna.

69. Conforme a lo expuesto en el Acápite IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica

fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

71. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
72. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
73. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
74. Por lo que, en observancia de lo establecido en el Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Presunta Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no ha implementado un tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m ³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción).	Acreditar la implementación de un tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m ³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84.

75. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles. En ese sentido, a efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de los equipos necesarios y/o la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

IV.2.2 Hechos imputados N° 3 y N° 4

77. Las conductas infractoras están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre y segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
78. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
79. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴⁶.
80. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴⁷, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
81. Por tanto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes

⁴⁶ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁴⁷ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

⁴⁸ Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)"

contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.

82. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

83. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁹.
84. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
85. La fórmula es la siguiente⁵¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

86. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 388-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y

⁴⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁵⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG⁵².

V.1. Cálculo de la sanción

V.1.1 Hecho imputado N° 1: El administrado opera su EIP sin contar con un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción).

i) Beneficio Ilícito (B)

87. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y compromisos fiscalizables. En este caso, el administrado no ha cumplido con implementar un tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad.
88. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la correcta implementación del tanque de neutralización. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad el cual asciende a US\$ 15,133.59.
89. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
90. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m ³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción) ^(a)	US\$ 15,133.59
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 16,920.88
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31

⁵² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁵³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 56,008.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	13.34 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

91. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **13.34 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

92. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁴ (0.5), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 2 al 5 de abril del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

93. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
94. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no instalar los respectivos tanques de neutralización podría afectar a los componentes flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
95. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
96. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
97. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

⁵⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

98. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁵ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
99. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)⁵⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa

100. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **40.02 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13.34 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	40.02 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

V.1.2 Hecho imputado N° 4: El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

i) Beneficio Ilícito (B)

101. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

⁵⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 21.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁶ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado no habría cumplido con realizar el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017.

102. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar todos los monitoreos propuestos en su programa de monitoreo ambiental. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del efluente.
103. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
104. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes ^(a)	US\$ 620.27
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 722.26
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 2,389.37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.57 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior a la fecha de vencimiento para realizar los monitoreos (03 de enero del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

105. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.57 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

⁵⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

106. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no mostró una conducta infractora similar, para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha, y/o cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. Adicionalmente, el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁵⁸. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁵⁹ (1.0).

iii) Factores de gradualidad (F)

107. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

108. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no realizar los monitoreos de los parámetros comprometidos podría afectar a los componentes flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

109. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

110. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

111. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

112. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁰ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

113. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)⁶¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

⁵⁸ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

⁵⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁰ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 21.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 5**
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa

114. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.86 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.57 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.86 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

V.2. Análisis de no confiscatoriedad

115. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶², la multa a ser impuesta, la cual asciende a **40.88 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción cometida. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
116. Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2016 y 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa calculada.

62

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GENESIS E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a operar su EIP sin contar un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción), 3 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 768-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GENESIS E.I.R.L.** por la comisión de la presunta infracción que consta en el numeral 1 en el extremo (referido a operar su EIP sin contar con un (1) tanque de neutralización de 2.5 m de altura y 1 m de diámetro para el tratamiento de las purgas de los calderos) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 768-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar **GENESIS E.I.R.L.**, con una multa ascendente a **40.88 UIT** (Cuarenta con 88/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 (en el extremo de operar su EIP sin contar un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo sanguaza y caldo de cocción) y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 768-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Hecho imputado 1 (en el extremo de operar su EIP sin contar un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 50 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción):** La multa de la segunda infracción asciende a **40.02 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 4:** La multa de la tercera infracción asciende a **0.86 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 5°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶³.

Artículo 7.- Ordenar a **GENESIS E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- Apercibir a **GENESIS E.I.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁴.

⁶³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁶⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 12°.- Notificar a **GENESIS E.I.R.L.**, el Informe Técnico N° 0388-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **GENESIS E.I.R.L** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/deñe

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06555546"



06555546